

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Essuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5000

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 de Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 188

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 1.º de Febrero.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Días 3 y 4 de id.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 6 y 7 de id.—Monte-pío Militar y Civil.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 Enero de 1899.—El Delegado, Gerónimo Flores.

Núm. 189

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Segunda Subasta.

El día 11 del mes de Febrero próximo á las doce de la mañana y en el despacho de esta Alcaldía se arrendará en pública subasta por medio de pliegos cerrados la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal establecido en la explanada exterior de la Puerta de San Antonio durante el período comprendido entre el 15 de Febrero próximo y el día 30 de Junio de 1890 bajo el tipo anual de 3.300 pesetas y con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4740 del día 8 de Junio de 1897.

El modelo para las proposiciones será el siguiente:

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..... según cédula personal que acompaña, expedida bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de la recaudación y

aprovechamiento del arbitrio establecido en la explanada exterior de la Puerta de San Antonio de esta ciudad para durante el período comprendido entre el día 15 de Febrero y el 30 Junio 1900, me obligo á tomar en arriendo dicho arbitrio, entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas anuales y sujetándome en todo á dichas condiciones.

(Fecha en letra.—Firma entera.)

Palma 31 Enero de 1899.—El Alcalde accidental, Jaime Salom y Vich.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 190

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido D.ª María Angela Nebot y Paquet, en concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores D. Juan y D.ª Luisa Vich y Nebot, ante la Sala de gobierno de esta Audiencia, solicitando se ordene el alza de la fianza constituida por su difunto marido don José Vich y Ballester, en garantía del buen desempeño de su cargo de Procurador que ejerció, dicha Sala en acuerdo del día de hoy, de conformidad con lo preceptuado en el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial, ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la inserción, puedan los que se crean con derecho á ello, deducir las reclamaciones que les asistan contra la indicada fianza, pasados los cuales se devolverá ésta, ó se acordará lo procedente, caso de que se deduzca alguna.

Palma 28 Enero de 1899.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 191

Habiendo acudido D. Bartolomé Billoch y Bosch, ante la Sala de gobierno de esta Audiencia, solicitando el alza de la fianza constituida, por su difunto hijo don Juan Billoch y Gomila en garantía del buen desempeño del cargo de Procurador que ejerció, dicha Sala en acuerdo del día de hoy, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 884 de la Ley orgánica del Poder judicial, ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la inserción, puedan los que se crean con derecho á ello, deducir las reclamaciones que les asistan contra la indicada fianza, pasados los cuales se devolverá ésta ó se acordará lo procedente, caso de que se deduzca alguna.

Palma 28 Enero 1899.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Depositaria de fondos municipales de Deyá.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. 512'31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. 59'88

Cargo. 572'19

Data por pagos verificados en igual trimestre. 484'69

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 87'50

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	512'31		512'31
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		46'37	46'37
10 Reintegros.			
11 Ampliación.		59'88	59'88
Cargo pesetas.	512'31	106'25	618'56
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.		46'37	46'37
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Ampliación.		484'69	484'69
Data pesetas.		531'06	531'06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Deyá 4 de Octubre de 1898.—El Depositario, Bartolomé Ripoll.—Conforme.—El Secretario Contador, Miguel Ripoll.—V.º B.º.—El Alcalde, Bartolomé Gamundí.

Núm. 162

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Jaime Quetglas á nombre de D. Enrique Cárlos Cuscheri y Cone contra D.ª Catalina María Bannasar y Vila, sobre pago de trece mil pesetas intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas, pertenecientes á dicha D.ª Catalina María Bannasar.

El predio denominado «Can Canonge» con casa rústica, sito en el pago del mismo nombre y los términos municipales de Pollensa y Alcudia, lindante por Norte

con camino público, tierras de D.ª Francisca Ana Suau, de herederos de D. José Vives y de otros; por Este con carretera que de Pollensa conduce á Palma, por Sur con tierra de herederos de José Sureda, de Felipe Villalonga, de D. Juan Martorell y de otros, y por Oeste con las indicadas de Villalonga y de herederos de José Vives y otros, su cabida es de cincuenta y cinco hectáreas diez áreas, seis centiáreas; justipreciado en veinte y ocho mil pesetas.

Otra pieza de tierra, labrantía, secano, llamada «El Pont», de tenor de una cuarterada dos cuarterones y veinte y un desres, equivalentes á ciento diez áreas veinte y siete centiáreas, confinante por Norte con camino público, por Este con carretera que de Pollensa conduce á Palma y por Sur y Oeste con torrente de Colonia.

Está situada en el pago de dicho valle de Colonia del término de Pollensa; justipreciana en seis mil pesetas.

Una casa y corral sita en la calle Mayor número seis de la villa de Pollensa, que consta de dos vertientes, planta baja, un piso y desván con varias dependencias, tiene unos cincuenta y cinco palmas de ancho por ochenta y cinco de fondo y linda por la derecha entrando con otra de José Bestard, por la izquierda con la de José Salas y por el fondo con otra de la ejecutada Bennasar; justipreciada en cinco mil pesetas.

Y otra casa y corral sita en la calle de los Angeles número tres de la villa de Pollensa, constando de dos vertientes, planta baja y un piso con varias dependencias. Mide unos treinta palmas de ancho por sesenta de fondo, linda por la derecha entrando con otra de herederos de Juan Vilanova, por la izquierda con otra de herederos de Pedro Antonio Palou y por el fondo con la casa anteriormente descrita; justipreciada en mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y cinco de Febrero próximo a las once de su mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su interesencia, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago a cuenta del precio al que le fuese adjudicada, devolviéndose a los demás; ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que los títulos de propiedad de las descritas fincas, consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía a fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir otros.

3.ª Que si aparecen censos ó otras cargas perpétuas sobre las fincas, serán de cargo del comprador, como lo serán además todos los gastos de subasta y escritura de traspaso y los consiguientes a la misma.

Palma veinte y cinco Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 193

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día de ayer recaída á solicitud de D. Miguel Puigserver y Llompard, vecino de esta ciudad, en los autos ejecutivos que sigue contra D.ª María Ferrer y Oliver, en ignorado paradero, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describen á continuación, pertenecientes y embargadas á dicha D.ª María Ferrer, para con su producto hacer pago al mismo Puigserver, del capital, intereses y costas.

Una porción de tierra llamada «Clot den Jordá», conocida también por Bini-comprat, de cabida de media cuarterada campo y poblada de almendros, lindante por Norte con tierras de Miguel Mulet, por Sur con las de D. Juan Mulet, por Este con las de Pedro Pou y por Oeste con la de Guillermo Oliver justipreciada en mil pesetas.

Otra porción de tierra llamada el «Torrent» ó «Son Pera Miquel» de cabida de ciento cuarenta y dos áreas, lindante por Norte con camino, por Sur con tierras de Francisca Mulet, por Este con las de Antonio Salleras y por Oeste con las de Sebastián Amengual, ha sido valorada en novecientas pesetas.

Otra pieza de tierra llamada «Son Reus» ó «Son Reus de Alleñ», de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, lindante por Norte con tierra de Antonio de la Serra, por Sur con otra de sucesores de Antrnio Capellá, por Este con otra de Juana María Oliver y Pu-

Depositaria de fondos municipales de Capdepera.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2898'62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4925'90
	Cargo	7824'52
Data por pagos verificados en igual trimestre.		5143'47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		2676'05

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	95'85		95'85
8 Resultas.	4980'54		4980'54
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	3289'28	4925'90	8215'18
	Cargo pesetas.	4925'90	13291'57

PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	45'00		45'00
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Ampliación.	5422'05	5148'47	10570'52
	Data pesetas	5148'47	10615'52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Capdepera 4 Enero de 1899.—El Depositario, Pedro Flaquer.—Conforme.—El Secretario Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Sastre.

jol y por Oeste con camino; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Y una casa y corral señalada con el número tres de la calle de la Amargura, lindante por Norte con propiedad de herederos de José Jordá y Rigo, por Este con la de Juana María Munar y Mulet, por Sur con la de Pedro Antonio Fiol y por Oeste con dicha calle; ha sido valorada en dos mil cuatrocientas pesetas.

Las descritas fincas se hallan situadas en la villa de Algaida y su término municipal.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicha subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo de verificado el remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo justiprecio de las descritas fincas.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y los de la escritura de traspaso y demás inherentes á ella.

En su consecuencia, los que quieran

tomar parte en dicha subasta acudan en los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho de Febrero próximo venidero á las once de su mañana sitio y fecha señalados para el remate de las descritas fincas que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y siete Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 194

Por el presente edicto, hago saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, se ha solicitado por el procurador D. Gabriel Marimon á nombre de D. Antonio y D.ª Ana Rentierre y Moragas, la declaración de herederos abintestato de D. Hermenegildo Rentierre y Antich, tío de los solicitantes.

En su consecuencia tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se anuncia la muerte sin testar del antedicho D. Hermenegildo Rentierre y Antich y que sus sobrinos D. Antonio María y D.ª Ana Rentierre y Moragas reclaman su herencia; y en su virtud se llaman á las personas que se crean con igual ó mejor derecho a para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, de esta provincia.

Palma veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 195

D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se citan, llaman

y emplazan á los que se crean con derecho á la sucesión al beneficio fundado en el Altar del Dulcísimo Nombre de Jesús de la Iglesia Parroquial de Felanitx por los hermanos D. Gabriel y D. Mateo Caldentey y Nicolau cuyo nombre y domicilio se ignoran, para que dentro de nueve días improrrogables se personen en forma en los autos que radican en la Escribanía del infrascripto Actuario á fin de contestar la demanda que contra los mismos ha deducido D.ª Cármen Monedero y Moragues en el concepto de madre y legítima representante del menor D. Juan Caldentey y Monedero sobre declaración de nulidad de dicho beneficio, de cuya demanda se les confirió traslado con providencia de diez y nueve del actual.

Dado en Manacor á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 196

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE PALMA

Seyundo trimestre del año económico de 1898 á 1899.

Situación económica de la Junta de obras del puerto de Palma en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Debe	Pesetas.
Saldo anterior.	159.595'96
Primer trimestre.—Subvención del Estado.	31.250'00
Recargos marítimos.	13.247'71
Total.	204.093'67

Haber

Dirección facultativa.	1.964'24
Inspección facultativa.	249'99
Delegación del Gobierno.	1.249'98
Administración.	2.761'80
Conservación del puerto.	4.515'29
Impuesto sobre pagos del Estado.	437'50
Saldo á c/n.	192.914'87
Total.	204.093'67

Palma 31 Diciembre de 1898.—El Secretario-Contador, Emilio Lladó.—Conforme.—El Delegado del Gobierno, Juan Siquier.—V.º B.º—El Vicepresidente, Canals.

Núm. 197

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Marzo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día nueve de Febrero á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad referidas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos, ó sea obligarse á poner los artículos al pie de los Almacenes de Administración Militar.

Palma 27 de Enero de 1899.—Jaime Garau.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino comun, id. generoso.

Vistos el expediente incoado en este Ministerio para el nombramiento de la Comisaría Regia que ha verificado la revisión de las operaciones de quintas en Murcia y el dictamen elevado á este departamento por el Comisario don Ricardo Fernández Blanco y los Secretarios D. Federico Abarrátegui y don José Len y Albareda:

Resultando que un Senador en la Alta Cámara hizo al Gobierno denuncia de hechos graves ocurridos al realizarse las operaciones de reclutamiento del Ejército del año último ante la Comisión mixta de la provincia de Murcia, ofreciendo el Gobierno á dicho Senador atender sus quejas con el nombramiento de un Comisario Regio en la forma en que le autoriza el art. 139 de la ley del Reemplazo vigente:

Resultando que intruido desde luego el respectivo expediente, y dada cuenta del mismo al Consejo de Ministros, se aprobó el nombramiento de dicha Comisaría, designándose para su desempeño al Sr. Director general de Administración y extendiéndose por la Presidencia del Consejo el correspondiente proyecto de decreto, que fué sometido á la firma de S. M. la Reina y publicado en la Gaceta de 23 de Junio último:

Resultando que hubo necesidad de arbitrar el oportuno crédito supletorio para atender á los gastos que habia de originar la Comisaría Regia de que se trata en su viaje á Murcia, cuyo expediente acerca de este punto fué resuelto con la concesión del crédito interesado, con arreglo á lo prevenido en el mismo art. 139 de la ley de referencia:

Resultando que por este Ministerio se dirigió comunicación al Presidente del Real Consejo de Sanidad para que designase aquellos Facultativos de mayor ciencia y confianza que pudiesen asistir á la Comisaría Regia y determinar en los casos de excepciones físicas que revisase dicha Comisaría, formando al efecto dicho Real Consejo de Sanidad dos ternas y nombrando en su vista el Ministerio al que ocupaba el primer lugar respectivamente en cada una de ellas:

Resultando que nombrados también por el Ministerio de la Guerra los dos Médicos militares que habian de desempeñar iguales funciones en unión de los civiles y los talladores, que en todo caso habian de estar á las órdenes de la Comisaría Regia, marchó ésta á Murcia, constituyéndose en aquella población y empezando desde luego á cumplir su cometido:

Resultando que desde el primer instante la Comisaría Regia entendió que se hallaba en el deber de proceder á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo que habia tenido lugar ante la Comisión mixta de aquella provincia, puesto que su misión no era simplemente la de inspección ó investigación, sino la que se le imponía por el art. 139 ya citado de la ley:

Resultando que hallándose la expresada Comisaría en el desempeño de su cometido, ocurrióse una duda ó dificultad ante la falta de presentación de varios mozos de los que citaba para la revisión que estaba verificando, y sobre ello dirigió consulta al Ministro que suscribe, el cual entendió que para evacuarla convenia oír el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, á quien se comunicó desde luego el asunto, á fin de que se sirviera informar lo que respecto al mismo entendiese oportuno,

Resultando que el alto Cuerpo consultivo contestó al encargo que se le hacia, opinando; primero, que los Comisarios regios sólo tenían facultades investigadoras é informativas, y terminados sus trabajos de inspección, deberían elevar los expedientes al Gobierno para que siguiesen el procedimiento marcado en el artículo 137 de la ley de Reemplazo; y segundo, que la falta de presentación de los mozos ante la Comisaría regia no podía determinar la declaración de soldados útiles de los mismos, ni compelerles á presentarse ante aquélla conducidos por la Guardia civil ni por otros medios coercitivos; respondiendo así; no sólo á la pregunta que este Ministerio creyó conveniente hacerle, sino ampliando su contestación sobre el primer punto que queda referido:

Resultando que al propio tiempo que esto ocurría, la Comisaría regia continuaba en Murcia desempeñando sus funciones y cumpliendo su cometido con la revisión que efectuaba de las operaciones antes expresadas, apareciendo que revisó 1.053 casos por excepciones físicas y 1.185 por tallas entre la quinta del 98 y las anteriores que correspondía revisar por precepto de la ley, revocando 240 por excepciones físicas, en el sentido de declarar útiles á los mozos para el servicio, más las excepciones por padres impedidos, encontrando justificados los fallos de la Comisión mixta en la resolución de las excepciones de carácter legal:

Resultando que con fecha 3 de Diciembre último, los mozos juzgados por la Comisión mixta de Murcia José Bernal Espinosa, Julián Elvira Trigueros, Francisco Guillén, José Martínez, Antonio López Sanz, Juan Izquierdo Mena, José Rabel Peñalba, Antonio Pérez Vecino, Eugenio Rebollo Samper, José Sánchez Canasido, Juan Laborda y Francisco Noguerra acudieron á este Ministerio en recurso extraordinario de queja para que se propusiera al Consejo de Ministros una resolución que declarase las funciones de la Comisaría Regia como meramente inspectoras:

Resultando que la Comisaría ocupóse igualmente en la revisión de tallas, cuyo trabajo produjo el resultado de observarse notables discordancias entre las tallas dadas ante la Comisión mixta y las obtenidas ante la Comisaría Regia, no sólo en el sentido de acusar más talla en estos últimos casos, sino en el de observarse en unos excesiva y en otros una muy inferior:

Resultando que la Comisaría Regia, á su regreso á esta capital, emitió un luminoso dictamen, que ha presentado al que suscribe, ocupándose de todo cuanto ha estimado pertinente de notoria ilustración y plausible celo, para que pudiese el Gobierno quedar cerciorado de todo cuando le habia sido posible descubrir de lo ocurrido en las operaciones de la quinta de este año último ante la Comisión mixta de Murcia:

Resultando que dicho dictamen trata, en primer término, de las facultades de la indicada Comisaría, manteniéndose por la misma el criterio de que su misión no era meramente inspectora é informativa, sino la de revisión, tal y como se consigna en el art. 139 de la ley y en todos los antecedentes de este asunto pertinentes al caso; que pasa luego la Comisaría á referir la revisión de excepciones físicas que ha tenido ocasión de hacer, consignando respecto á cada caso su opinión en el sentido legal, ó sea confirmando en unos lo hecho por la Comisión mixta y revocando en otros lo acordado por ésta; que además se ocupa de los recursos de alzada contra los fallos de la Comisión mixta, informados por el Consejo de Estado, y expresa las dificultades que para su acertada resolución entrañan esos recursos y la conveniencia y aun la necesidad de pronta reforma legislativa, con respec-

to á este particular, que permita dar eficacia á dichas reclamaciones, que en realidad hoy no la tienen, por no poderse prescindir del dictamen de los facultativos, los cuales, por los preceptos de la ley actual, vienen á quedar constituidos en Jueces inapelables de las excepciones físicas que los mozos alegan; que de la misma manera, la Comisaría se ocupa en la revisión de tallas de los mozos, por haber observado el fenómeno, de no fácil explicación, de que algunos de los que ante la Comisión mixta resultaban con talla mayor, aparecen ahora con una menor, mientras que otros ofrecen el caso completamente contrario; que se ocupa también de los mozos reclamantes en activo servicio que estaban destinados á Ultramar, y acerca de los cuales es de igual modo necesario llegar á resolución equitativa que restablezca la justicia que al parecer no ha dominado en los fallos respecto de los mismos, pero cuyo asunto parece que deba ser resuelto por el Ministerio de la Guerra y no por el de la Gobernación, mucho más cuando se ha evidenciado, por algunos casos que existen en los Hospitales militares, que hay reclutas con enfermedades alegadas sirviendo en filas y en las mismas condiciones que los que constituyen el grupo de reclamaciones especiales, por estar destinados á Ultramar:

Resultando que la Comisaría Regia hace un trabajo de suma conciencia, en que acredita el celo de los componentes de la misma y la falta de justicia y moralidad que entiende cometida por algunos de los funcionarios que han intervenido en las operaciones de quintas á que aquella se refiere, y aunque partiendo del supuesto que se ha dicho de que fué nombrada para revisar y no para inspeccionar, en respecto á la autoridad de este Ministerio y á la del Gobierno, se ha limitado á considerar como propuestas suyas lo que en realidad, y obedeciendo al criterio de la misma, podía haber adoptado, dándole la fuerza de verdaderas resoluciones:

Resultando que también la Comisaría ha presentado al Ministro que suscribe un voluminoso tomo, conteniendo todas las actas de las sesiones celebradas por aquélla desde el 24 de Noviembre, en que empezó á funcionar al 19 de Diciembre, en que terminó su trabajo, cuyo tomo comprende 246 folios, y las actas que en él se insertan aparecen suscritas por cuantos funcionarios debían suscribir las por haber intervenido en las operaciones de la revisión, y sirven de comprobantes á lo expuesto en el dictamen antes mencionado:

Resultando que ha presentado igualmente al infrascrito una colección numerosa de certificaciones dadas por los facultativos que asistieron á la Comisión mixta y los que asesoraron á la Comisaría Regia; que acompaña asimismo otro volumen donde se consiglan las certificaciones de los talladores, unidas á las que existían de los acuerdos de la Comisión mixta, y que, por último, se adjuntan también tres expedientes de actuaciones administrativas practicadas por la Comisaría para depurar las denuncias criminales que ante ella oportunamente se presentaron:

Resultando que las conclusiones con que la Comisaría termina su dictamen son las siguientes:

Primera. Que por el Gobierno de S. M. se ratifique la conducta seguida por la Comisaría, en cuanto á sus facultades legales y procedimiento se refiere, reconociéndose también que la misión que le fué encomendada no pudo ser otra que la de absoluta y completa revisión, aplicando la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo y sus reglamentos de ejecución por analogía, y en la misma forma que proceden las Comisiones mixtas, con arreglo al artículo 85 de la ley de referencia:

Segunda. Que se confirmen las resoluciones adoptadas por la Comisaría Regia revocando ó confirmando los fallos dictados por la Comisión mixta de Murcia, así los que se refieren á las excepciones físicas ó de tallas, como á las de puro carácter legal, según consta en las actas de la Comisaría que se acompañan y en los expedientes que existen en la Comisión mixta de Murcia.

Tercera. Que en armonía con lo prevenido en los artículos 102 de la ley de Reclutamiento, 83, 119 y 125 del reglamento para la ejecución de la misma, y el 30 del de excepciones físicas de igual fecha que el anterior, sean declarados soldados todos aquellos que no comparecieron ante la revisión verificada por esta Comisaría y que no lo hayan justificado.

Cuarta. Que se ordene la inmediata comunicación de las indicadas resoluciones á las zonas de reclutamiento de Murcia para que los mozos declarados soldados sean dados de alta en el Ejército, y á la vez sean bajas aquellos á quienes les corresponda por el ingreso de los primeros en el servicio activo.

Quinta. Que igualmente se comuniquen á los Ayuntamientos de dicha provincia, si no lo hubiesen hecho los respectivos Delegados, para que los acuerdos de la Comisaría, ratificados por este Ministerio, se tengan muy presentes al verificar la próxima revisión ordinaria respecto de los á ella sujetos.

Sexta. Que en vista de la relación de hechos anteriormente expuestos y comprobación de certificaciones médicas entre dictámenes de los médicos de la Comisión mixta y los de la Comisaría, se hace preciso exigir responsabilidad á los médicos Sres. Jiménez Baeza, Castillo, Alonso y otros, si resultaren complicados por haber actuado en la Comisión mixta en la última quinta, y por los hechos que se justifican y comprueban en la relación de referencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Séptima. Que de estimarse imprescindible el previo expediente gubernativo, que desde luego puede formarse con los documentos que se acompañan, se designe por V. E. la entidad legal á quien se ha de confiar su instrucción, siempre que se entienda que los artículos reglamentarios citados deben aplicarse contra lo prevenido en el 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Octava. Que con arreglo al nuevo reconocimiento realizado por los médicos de la Comisaría, y en armonía con las certificaciones, se estimen los recursos de alzada interpuestos por los padres ó hermanos impedidos que aparecen en la relación nominal consignada en esta sección, dejando por precepto de la ley de ser soldados los hijos, por resultar comprobada la legítima exención del padre, siempre que se justifique la pobreza y demás requisitos por la misma ley exigidos.

Novena. Que respecto de los demás recursos por excepciones legales, se aprecien las indicaciones que se señalan en casos determinados en las anteriores consideraciones, procediéndose en los demás expedientes de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Décima. Proponer para el premio que se estime justo al Secretario de la Diputación provincial de Murcia, D. José Ledesma, por el celo, actividad y constancia con que ha secundado los trabajos de la Comisaría.

Undécima. Que se acuerde desde luego la baja de los mozos que hayan ingresado en Caja como soldados, no sean destinados á Cuerpo los que han sido declarados inútiles por los médicos de la Comisaría Regia, y que en su lugar se llame para cubrir el cupo seña-

do á las zonas de la provincia de Murcia á los mozos á quienes corresponda por su número, puesto que la revisión debe retrotraer sus efectos á la época ordinaria del juicio de exenciones, librándose al efecto al Ministerio de la Guerra las oportunas Reales órdenes para la baja y alta de los referidos individuos.

Duodécima. Que igual resolución se adopte respecto de los mozos que se encuentren en las condiciones expuestas y cuyos padres ó hermanos han sido declarados impedidos para el trabajo por los médicos de la Comisaría Regia, siempre que aparezcan justificados ó justifiquen los demás requisitos señalados para el goce de la exención respectiva.

Décimatercera. Que la indicada resolución sea extensiva para los mozos que encontrándose en las expresadas condiciones, fueron mensurados ante la Comisaría Regia y alcanzaron menos talla que la exigida para ser excluidos temporalmente ó declarados soldados.

Décimacuarta. Que de todas las resoluciones indicadas se dé conocimiento á la Comisión mixta de Murcia, á fin de que ésta lo haga á su vez á los Ayuntamientos respectivos, para que las tengan en cuenta al practicar las revisiones ordinarias sucesivas en los casos que proceda.

Décimaquinta. Que se recomiende al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se tramiten y ultimen, con la rapidez posible, los expedientes que se hayan instruido en los Cuerpos por consecuencia del reconocimiento ó talla practicados en los mismos respectos de los mozos del reemplazo de que se trata, determinando si las bajas producidas por las exclusiones que resulten debe sufrirlas el Estado ó ser substituidas por otros mozos á quienes por su número corresponda.

Décimasexta. Que como consecuencia de la revisión en materia de tallas practicada por la Comisaría, se confirmen los acuerdos de revocación adoptados por la misma contra los fallos de la Comisión mixta de Murcia, y que constan en la relación nominal de certificaciones comprobadas que existen reseñadas en esta sección.

Décimaséptima. Que se comunique este acuerdo en materia de tallas en la misma forma que los referentes á exenciones físicas para rectificar, con la urgencia que el caso requiere, el estado de derecho de los mozos á quienes afecta:

Considerando que el art. 139 de la ley de 21 de Octubre de 1896, que autoriza el nombramiento de los Comisarios Regios, define las atribuciones y facultades de los mismos, puesto que dispone que por ellos se proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que el Gobierno lo crea conveniente para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en aquéllas:

Considerando que si se privase á la Comisaría Regia de esas facultades y atribuciones que le concede el repetido art. 139 de la ley de Reclutamiento, sería completamente ilusoria su misión, puesto que, no obstante observar cuanto fuera digno de llamar la atención en las operaciones que debe revisar, dichas operaciones continuarían obteniendo la misma eficacia legal que si estuvieran exentas de los vicios y defectos de que adolecen las relativas al reclutamiento en la provincia de Murcia, que motivaron la designación de la Comisaría Regia:

Considerando que si bien el art. 139 de la ley de que se trata es una novedad que se ha introducido en la reforma de la ley de Reemplazo, ello no obstante,

en las revisiones que anteriormente se han llevado á efecto, tanto las ordenadas por una ley como por disposiciones de carácter gubernativo, siempre se ha concedido á las Comisiones ó entidades que se encargaban de dicha revisión las facultades necesarias para dar eficacia legal á sus resoluciones, que, lejos de tener un carácter meramente informativo, han revestido siempre el resolutivo, como si ellas disfrutasen de las facultades propias y exclusivas del Ministro de la Gobernación:

Considerando que no es obstáculo para la inteligencia que debe darse á la disposición legal que se examina el que en la ley de Reclutamiento no se haya establecido el orden como ha de proceder la Comisaría Regia, porque se comprende que desde el momento en que estos organismos extraordinarios creados por la ley para el efecto que la misma expresa, hayan de responder al pensamiento del legislador, es necesario que cuenten con todos aquellos medios á propósito para el ejercicio de sus funciones, y nada más racional que el que éstas se ejerzan en la misma forma que se halla establecida para las Comisiones mixtas, á quienes vienen á substituir con la plenitud de facultades de las propias Comisiones:

Considerando que esta misma inteligencia ha dado á sus atribuciones la indicada Comisaría, formulando sus acuerdos como propuestas, aunque hubiera podido estimarlos con el carácter de resoluciones, y que á esas propuestas, cerciorado el Gobierno de su exactitud y fundamento, otorga este Ministerio la más explícita aprobación:

Considerando que la no presentación de aquellos mozos que hayan alegado la existencia de defectos físicos ó de otras exenciones que pueden librarles del servicio militar ha de producir sus naturales consecuencias, como en el citado art. 129 del reglamento respectivo se declara acerca de esa falta cuando ocurre ante las Comisiones mixtas, á quienes, en realidad, sustituye en el presente caso, y con la mayor autoridad, como queda indicado, la Comisaría Regia:

Considerando que si la no presentación de dichos mozos hubiera de quedar en la impunidad, y si además careciese de medios la Comisaría Regia para hacerles comparecer ante la misma, vendría á estar en manos de estos interesados el cumplir á no su deber de prestar el servicio á que la ley obliga á todos los españoles:

Considerando, además, que en situación alguna pueden irrogarse perjuicios á estos interesados, puesto que serán reconocidos por precepto de la ley al ingresar en filas:

Considerando que habiendo procedido la Comisaría Regia, con la asistencia de los facultativos y talladores nombrados, á la revisión de exenciones físicas y de las tallas de los mozos, no es tampoco racional ni lógico que esta revisión deje de producir sus naturales efectos, y por lo tanto, que en todos aquellos casos en que resulte en desacuerdo con los fallos anteriores de la Comisión mixta, han de extenderse revocados éstos por el nuevo de la Comisaría Regia:

Considerando que aquellos mozos ingresados en Caja para cubrir el cupo de Ultramar, que también han alegado exenciones, las cuales han sido objeto de revisión por la Comisaría Regia, se hallan en idéntica situación que todos los demás de que se ha acupado la expresada Comisaría, y parece, por tanto, que debe estimarse todo lo consignado por ésta acerca de esos mozos, en igual forma que lo resuelto respecto de los anteriores citados, si bien lo más procedente es que se consulte este punto al Ministerio de la Guerra, toda vez que se trata de mozos que ya se hallan en filas del Ejército, y por si estima dicho Ministerio que debe extenderse la revisión

á aquellos otros que se encuentren en igualdad de circunstancias, y cuyas exenciones no han podido ser objeto de revisión por hallarse prestando servicio en activo y en puntos en que la Comisaría no ha ejercido sus funciones.

Considerando que el Consejo de Estado en pleno fué sólo consultado acerca de un particular, ó sea el relativo á la falta de presentación de los mozos que alegaron exenciones ante la Comisión mixta, sobre cuyo punto el dictamen del Consejo, por respetable que sea, no es conforme con la opinión del Gobierno, tanto más, cuanto que el alto Cuerpo, en su Sección de Gobernación y Fomento, asesorada en la forma que establece la ley de Reclutamiento, al informar sobre el recurso de alzada de Mariano Ballester Hernández contra el acuerdo de la Comisión mixta de Murcia, opinó que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado en cuanto éste desestimaba la exención legal de hijo de padre impedido, y que respecto de la exención física se estuviera á lo que resultara de la revisión que había de practicarse por el Comisario Regio nombrado por el Gobierno; con lo cual se significaba un reconocimiento de las facultades revisoras de la Comisaría Regia:

Considerando que en el dictamen presentado por la Comisaría Regia se hacen varias indicaciones que pueden significar responsabilidades para algunos funcionarios de carácter técnico de los que han intervenido en las operaciones ante la Comisión mixta de Murcia, y que, con arreglo á los artículos 195, 196 y 197 de la ley de Reemplazo, esas responsabilidades no pueden dejarse de exigir en la forma debida y por quien proceda, lo cual no obsta á que en su caso y lugar se cumplan, en los términos que parezcan oportunos, otras disposiciones reglamentarias que no pueden contradecir las de la ley, y que en todo caso son medios que en su día podrán ó no utilizar los que se consideren en el derecho de hacerlo:

Considerando que es consecuencia de lo anteriormente declarado el pase del dictamen de la Comisaría Regia con todos los antecedentes y comprobantes á que en la misma se hace referencia al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si lo tiene á bien, y en la forma que la ley prescribe, excite el celo del Ministerio fiscal, con el objeto de que por los Tribunales competentes se instruyan los oportunos procesos y se depuren las indicadas responsabilidades:

Considerando que aquellos puntos del dictamen de la Comisaría que se refieren á la conveniencia de una reforma legislativa para la más acertada resolución de los recursos de alzada que se pueden interponer en determinados casos contra los fallos de las Comisiones mixtas, entiende este Ministerio que son dignos de tomarse en consideración y oportunamente darles el cumplimiento que corresponda hasta donde alcancen los medios de gobierno:

Considerando que los comprobantes que ha presentado la Comisaría con su dictamen cercioran y justifican las faltas de exactitud y legalidad con que en determinados casos procedió la Comisión mixta de Murcia, y que las conclusiones que en forma de propuestas eleva dicha Comisaría merecen, por tanto, la aprobación de este Ministerio, y que desde luego sean llevadas á cumplido efecto:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros:

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se aprueben y ejecuten todas las conclusiones que con el carácter de propuestas ha elevada á este Ministerio la Comisaría Regia.

Segundo. Que se pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia copia certificada del dictamen de la Comisaría Regia,

y de aquellos datos y antecedentes que parezcan necesarios, á fin de que dicho Centro pueda proceder á excitar el celo del Ministerio fiscal en el sentido que estime conveniente, para la depuración y castigo en su caso de las responsabilidades que resulten contraídas.

Tercero. Que igualmente se pase al Ministerio de la Guerra copia de la parte del dictamen relativa á las resoluciones de la Comisaría, referentes á los mozos que se hallan prestando servicio en filas.

Cuarto. Que se tenga presente por este Ministerio la conducta observada por el Secretario de la Diputación provincial de Murcia, D. José Ledesma, á fin de que pueda otorgársele la merceda recompensa.

Quinto. Que se desestime el recurso de queja interpuesto por los mozos José Bernal Espinosa, Julián Elvira y otros interesados en la revisión, como natural consecuencia de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento en los extremos que corresponde ejecutar á esa Comisión mixta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Murcia.

(Gaceta 29 Enero.)

ANUNCIOS

LIBROS DE GRAN UTILIDAD PARA LOS Alcaldes, Secretarios y Jueces Municipales.

	Pesetas
Indicador Municipal y Provincial.	2'50
Instrucción del uno por ciento.	1
Ley de Aguas.	2
Id. de Caza y Pesca.	2
Manual de Pesas y medidas.	1
Id. de inquilinato.	2
Id. de multas gubernativas.	1
Ley del timbre del Estado	1'50
Manual de cédulas personales.	1
Ley de Sargentos.	1
Recopilación, Aranceles y Tarifas, (rústica).	4
Id. id. id. (tela).	5
Manual de Informaciones Posesorias	2
Manual de Prestación Personal.	1
Impuesto y Patente de Alcoholes.	1
Manual de Derechos Reales.	1'50
Id. de Zonas Fiscales.	1
Aranceles de Aduana.	2
Id. id. (tela).	2'50
Código Civil.	2
Id. de Comercio.	2
Id. Penal.	2
Reglamento, descuento de sueldo á empleados.	1
Id. contribución sobre edificios y solares.	1'50
Manual Secretarios de Juzgados Municipales.	8
Los Alcaldes y Secretarios.	15
Reglamento sobre vinos.	1
Enjuiciamiento civil (rústica).	2
Id. id. (tela).	2'50
Ley municipal.	1
Ordenanzas de Aduanas.	2'50

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA